



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Mayo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).

REF: EXP. Nro. 2023-00049-ACCION DE TUTELA contra: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA y TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA. Actor: WILLIAM RAFAEL DELGADO LOPEZ.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho la parte actora acude a este resguardo constitucional, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición de fecha 30 de marzo de 2023.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 17 de mayo de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

**III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS**

➤ SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA.

Contestaron el 18 de mayo de 2023.

➤ TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA.

No contestaron.

**IV. ACERBO PROBATORIA**



De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

*"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

*"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto, ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

*"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo", la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".<sup>2</sup> (Subrayado Fuera de Texto).*

*"La Corte ha señalado tres criterios<sup>3</sup> para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho; y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"<sup>4</sup>. (Negrilla fuera de texto).*

Es de advertir, en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada como quiera que le fue contestado el derecho de petición durante el trascurso del presente derecho de amparo. En consecuencia, se negará el amparo constitucional



**SUPERADO**, como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por WILLIAM RAFAEL DELGADO LOPEZ y contra SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CIMITARRA y TESORERIA DE LA ALCALDIA DE CIMITARRA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
CIMITARRA-SANTANDER.  
Marzo veintitrés (23) del dos mil veintitrés (2.023).**

REF: EXP. Nro. 2023-00050-ACCION DE TUTELA contra\ COOSALUD E.P.S. Actor: LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES.

**I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION**

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la ciudadana Luz Eneida Peña Cubides, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos a la vida (art. 11 C. Po) en conexidad con el derecho a la salud y derecho al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la empresa prestadora del servicio de salud COOSALUD E.P.S; toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de esta entidad de negarse a cancelar su licencia de maternidad a que tiene derecho.

**II. TRAMITE DE LA SOLICITUD**

El despacho mediante auto del 17 de mayo del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción,

**III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS**

➤ COOSALUD EPS.

Contestaron el pasado 19 de mayo de 2023.

**IV. ACERBO PROBATORIO**

Las señaladas por las partes

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.



La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expresado la propia Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. Que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional
- b. Que hayan sido agotados todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio lícitamente irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Es de recibo advertir que, la licencia de maternidad, tiene un desarrollo legal en Colombia, así por ejemplo la Ley 100 de 1993, que regula el Sistema General de Seguridad Social en Salud, dispuso que el Plan Obligatorio de Salud permitirá, entre otros, la protección integral de las familias a la maternidad (art. 162 de la citada ley); per se, el artículo 207 de la norma en mención, señala que para los afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud de los que trata el literal a del artículo 157 de la aludida ley, es decir, los vinculados a través de contrato de trabajo, los servidores públicos, los pensionados y jubilados y trabajadores independientes con capacidad de pago, el régimen contributivo reconocerá y pagará a cada una de las Entidades Promotoras de Salud la licencia de maternidad, siguiendo las disposiciones legales vigentes. Aunado a lo anterior el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, regula el descanso remunerado en la época del parto al indicar que, toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto, que debe ser remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. Por su parte el Decreto 806 de 1998, establece en su artículo 63, que el derecho al reconocimiento de las prestaciones económicas por licencia de maternidad requiere que la afiliada haya cotizado un periodo mínimo igual al de la gestación. Regulación similar se encuentra estipulada en el numeral 2° del artículo 3° del Decreto 047 de 2000, al manifestar que.

*"La licencia de maternidad, tal como lo ha sostenido nuestra Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, es un derecho prestacional, de carácter económico, que tiene un desarrollo legal, y "por regla general, la acción de tutela es improcedente para ordenar el pago de derechos prestacionales", dentro de los cuales por supuesto se encuentra la suma respectiva que debe reconocerse y cancelarse, bien sea por la E.P.S. o por el empleador, según el caso, por concepto de licencia de maternidad". De allí que, por tratarse de una prestación económica, para su reconocimiento y pago, en principio, debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral en ejercicio de las acciones pertinentes. Sin embargo, la aplicación de la regla general no se opone a que en ciertas circunstancias específicas, haya lugar al pago de la licencia de maternidad a través de la acción de tutela, esto es, cuando esta prestación es la única fuente económica de ingresos con que cuenta la madre y su hijo para su manutención. En estos casos, el amparo constitucional se convierte en el medio efectivo para ordenar el reconocimiento y pago de este derecho de contenido económico.*

*En otras palabras, sólo procede la tutela cuando la licencia se constituye en el salario de la madre que dio a luz por el tiempo en que la trabajadora se encuentra retirada de sus labores, por cuanto, es el único medio de subsistencia en condiciones de dignidad, no solamente de la madre, sino de su recién nacido hijo", (ST-006-06), (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*"Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en un mes en*

<sup>1</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

<sup>2</sup> Entre otras, pueden consultarse las sentencias T-161 de 1996, T-647 de 1999, T-323 de 2000, T-1637 de 2000 y T-947 de 2003.

<sup>3</sup> Sentencias T-682 de 2005 y T-437 de 2006.

<sup>4</sup> Puede consultarse sobre el tema la sentencia T-347 de 2006.

<sup>5</sup> Sentencias T-674 de 2006.

<sup>6</sup> Sentencia T-999 de 2003.



*perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión. Lo previsto en esta numeral se entiende sin perjuicio del deber del empleador de cancelar la correspondiente licencia cuando exista relación laboral y se cubra un período inferior al de la gestación en curso o no se cumplan con las condiciones previstas dentro del régimen de control a la evasión para el pago de las prestaciones económicas con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud...". (Subrayado fuera de texto).*

De la misma manera, el Decreto 1804 de 1999 en el artículo 217, dispone que los empleadores o trabajadores independientes y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad, "por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas:

1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente numeral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho (...).
2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora".

No obstante, a lo anterior la Corte Constitucional ha desarrollado una amplia jurisprudencia sobre la protección a la maternidad y con ese objetivo estableció unas reglas que han permitido dicha protección, en ciertos casos, incluso inaplicando algunas normas legales que resultan inconstitucionales para casos específicos, tema que será tratado enseguida.

La doctrina constitucional sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela para ordenar el pago de licencias de maternidad ha indicado.

*"Según lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corte, la licencia de maternidad es una prestación económica que opera como uno de los mecanismos en los que se concreta la especial asistencia y protección que el Estado debe brindar a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 C.P.)<sup>7</sup>. Por ende, su finalidad estriba en la de proveer el sustento y posibilidad de ejercicio de los derechos fundamentales de la madre y el menor en el período posterior al parto<sup>8</sup>; esta es una de las características que permiten ubicar esta prestación en el rango de las que conforman el mínimo vital<sup>9</sup>.*

*Así, este derecho que en principio es una prerrogativa de orden legal y por ende el litigio debe ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, adquiere relevancia constitucional cuando el no pago oportuno de la licencia de maternidad puede ocasionar la vulneración del derecho fundamental a la vida en condiciones dignas tanto de la madre como del hijo, en aquellos casos en los que el valor percibido por este concepto durante el transcurso del período de licencia, se convierten en su único sustento<sup>10</sup>.*

*En este orden, pese a que la licencia como derecho que concreta la protección a la maternidad, tiene un contenido eminentemente prestacional y por ende de contenido económico, puede convertirse en un derecho fundamental, cuando por conexidad se afectan derechos y principios como la dignidad humana y los derechos del niño. Vale decir, cuando el no reconocimiento y pago de la licencia de maternidad vulnera la calidad de vida, la seguridad social, la salud, la alimentación<sup>11</sup> y el mínimo vital de la madre y del hijo<sup>12</sup>. Es esto la razón por la cual se predica que existe una protección doblemente reforzada, habida cuenta que concurren no solamente derechos fundamentales en cabeza de la madre, sino también de su menor hijo, que forman una unidad "mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo)"<sup>13</sup>.*

<sup>7</sup> Citado, entre otras, en la sentencia T-1298 de 2005.

<sup>8</sup> Cfr. Sentencia T-283 de 2006.

<sup>9</sup> Sobre la licencia de maternidad, en la sentencia T-019 de 2005, se sostuvo: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica."

<sup>10</sup> Sentencias T-1013 de 2002 y 118 de 2003.

<sup>11</sup> Sobre el tema se dijo en la sentencia T-019 de 2005, lo siguiente: "La licencia de maternidad hace parte del mínimo vital, la cual está ligada con el derecho fundamental a la subsistencia, por lo tanto su no pago vulnera el derecho a la vida. La licencia de maternidad equivale al salario que devengaría la mujer en caso de no haber tenido que interrumpir su vida laboral, y corresponde a la materialización de la vacancia laboral y del pago de la prestación económica".

<sup>12</sup> Sentencia T-208 de 2006.

<sup>13</sup> Sobre el tema, puede consultarse entre otras, las siguientes sentencias: T-999 de 2003, T-584 de 2004 y T-1019 de 2005,

<sup>14</sup> Sentencia T-682 de 2005.



Como corolario de lo expuesto se tiene que, según la jurisprudencia de la Corte, la extensión legal de cotización al sistema de Seguridad Social en Salud, por un periodo mínimo legal de la prestación, para que proceda el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad (art. 83 del Decreto 806 de 1998 y num. 2º del art. 43 del Decreto 047 de 2000), no debe aplicarse de manera automática, o sea el hecho sería imponer un requisito que en algunos casos hace nugatorio el derecho a la mujer a que se le reconozca esta prestación económica, cuando compromete la subsistencia y vida diaria, tanto de la madre como de su menor hijo. En estos casos, esta exigencia se convierte en un argumento formal que pretende hacerse prevalecer sobre lo verdaderamente sustancial (art. 228 C.P.) que se concreta en el descanso remunerado en la época del parto<sup>15</sup>. De allí que al presentarse esta situación en casos como el aludido, procede excepcionalmente la acción de tutela para ordenar el pago de la licencia de maternidad, previa inaplicación de las normas que resultan inconstitucionales, dando prevalencia a los garantías supralegales que entran a gobernar el caso (arts. 13, 43, 50 y 53 C.P.). Con base en las anteriores posturas jurisprudenciales, que nos ofrecen luces para efectos de estimar en el presente caso, si la tutela procede como mecanismo excepcional, en donde ha quedado claro que ésta, por regla general es impropio para deprecar el reconocimiento de una prestación legal de carácter económico, como lo es la licencia de maternidad, cuando ha habido conflicto en tal sentido, debiéndose agotar por tanto la vía ordinaria laboral para su reclamación, pero por excepción sería idónea en el entendido de que el no pago de dicha prestación, por conexidad conlleva vulneración de derechos fundamentales tales como la vida en condiciones dignas tanto para la madre como para su menor hijo(a), o la seguridad social, la salud, y el mínimo vital de ambas, lo que se entra a analizar enseguida.” (Subrayado fuera de texto).

De conformidad con la sentencia T 549 de 2009, para que prospere por vía de tutela el reconocimiento y pago de una licencia de maternidad, la madre trabajadora debe cumplir los siguientes requisitos:

3.1. En consideración a que esta Corporación mediante diferentes sentencias, entre otras<sup>16</sup>, resolvió un problema jurídico idéntico al planteado en este caso, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales que allí fueron sistematizadas. En dichas providencias se estableció:

3.1.1. La licencia de maternidad no solo es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo<sup>17</sup>. Constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que, por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>18</sup>, ha de brindarse a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 Superior).

3.1.2. El Estado debe propender por la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños de acuerdo con el fuero de maternidad establecido por la Carta Política y demás principios y valores. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3.1.3. La regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la Sentencia T-

<sup>15</sup> T-304 de 2004, T-549 de 2005 y T-674 de 2006.

<sup>16</sup> En el mismo sentido las Sentencias T-556 de 2008, T-781 de 2008, T-794 de 2008, T-136 de 2008 y T-261 de 2009

<sup>17</sup> Al respecto, en la sentencia T-566 de 2008, la Corte precisó: “3.4 Es así como, en consideración de las obligaciones del Estado Colombiano contenidas en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales, mediante el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, el legislador definió una prestación económica a favor de la madre y de su hijo recién nacido denominada licencia de maternidad.

Dicha norma –modificada por el artículo 34 de Ley 50 de 1990– dispone: “Descanso remunerado en la época del parto: 1. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de doce (12) semanas en la época del parto, remunerada con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso.”

3.5 Por su parte, el artículo 162 de la Ley 100 de 1993 “Por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral”, determina que el Plan Obligatorio de Salud – POS “(P)ermitirá la protección integral de las familias a la maternidad.” En este orden, el artículo 207 de la citada ley, señala que las Empresas promotoras de Salud del Régimen Contributivo reconocerán y pagarán a sus afiliadas “(L)a licencia por maternidad de conformidad con las disposiciones legales vigentes” (En el mismo sentido se puede consultar entre otras, las siguientes normas. Decreto 047 de 2000, artículo 3; Decreto 1804 de 1999, artículo 21; Decreto 1406 de 1999; Decreto 806 de 1998, artículo 28, literal c y artículo 63; y el Decreto 956 de 1996, artículo 1).

3.6. en este punto resulta preciso aclarar que el derecho de las mujeres a disfrutar de un descanso remunerado con ocasión al embarazo y al parto, no solo radica en cabeza de las trabajadoras dependientes.

Así, el artículo 28 del Decreto 806 de 1998 “Por el cual se reglamenta la afiliación al Régimen de Seguridad Social en Salud y la prestación de los beneficios del servicio público esencial de Seguridad Social en Salud”, indica que las trabajadoras independientes (Artículo 137 de la Ley 100 de 1993) afiliadas a dicho sistema a través del régimen contributivo (De conformidad con la Ley 100 de 1993, el sistema de Seguridad Social en Salud esta compuesto por el Régimen contributivo y subsidiado). En virtud de sus aportes y cotizaciones directas, e igualmente tienen derecho a recibir el pago de la licencia de maternidad. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

<sup>18</sup> Cfr. Artículo 10-2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), literal b) del numeral 2º del artículo 11 de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), artículo 9-2 del Protocolo Facultativo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Protocolo de San Salvador” (Ley 319 de 1996), literal b) del numeral 2 del artículo 11 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Ley 51 de 1981), Convenios 3 de 1919 y 103 de 1952 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).



139 de 1999: "4.4. No existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia".

3.1.4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

3.1.5. En los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenece a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse "el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado."<sup>19</sup> Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

3.1.6. El derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, "si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados."<sup>20</sup>

3.1.7. Cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

3.1.8. Las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

3.1.9. La negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos sin objeción, por la EPS, configure un allanamiento a la mora.

3.1.10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

- El primero, tiene que ver con el de "mujeres pobres que pagaron tarde"<sup>21</sup> En este caso, se trata de eventos en los que la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.

- El segundo supuesto es el de mujeres pobres que pagaron incompleto<sup>22</sup>. En estos casos, las trabajadoras que tienen ingresos inferiores a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-136 de 2008.

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Al respecto, en la citada sentencia se precisó: "(i) Mujeres pobres que pagaron tarde: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y durante el periodo de gestación ella o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización extemporáneo y la EPS ha recibido el pago y se ha allanado en consecuencia a la mora. En este caso, procede el pago completo de la licencia."

<sup>22</sup> "(ii) Mujeres pobres que pagaron incompleto: Cuando la mujer que solicita el pago de la licencia de maternidad tiene un ingreso Base de Cotización inferior a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud u periodo inferior a la duración de la gestación. En este caso, la compensación opera de la siguiente manera: / (a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia. (b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional a la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación."



Seguridad Social en Salud un periodo inferior a la duración de su gestación. La consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del periodo de gestación. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

A su vez el decreto Nro. 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1 condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad establece:

*Artículo 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:*

1. *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
2. *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
3. *Contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

*Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.*

Teniendo en cuenta los anteriores presupuestos legales y jurisdiccionales, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, en los que procede la acción de tutela para obtener el pago de la licencia de maternidad que adeuda COOSALUD EPS a la acá accionante. Este despacho entra a determinar si la EPS accionada ha vulnerado los derechos fundamentales a la dignidad humana, vida, salud y al mínimo vital de la accionante en representación de su menor hijo y de su recién nacido, al negarle el pago de la licencia de maternidad, a sabiendas que ha cotizado ininterrumpidamente durante todo el periodo de gestación, y por el hecho de haber pagado el último mes por fuera de tiempo no tiene derecho a su licencia de maternidad cancela. (i) La accionante promovió la acción de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo. (ii) Está determinado que la accionante es la madre del infante y dichos dineros son necesarios para la subsistencia de su hijo que acaba de nacer, por lo tanto, la legitimación en la causa por activa está más que determinada, en lo referente a la parte pasiva la entidad presta un servicio público-salud, por lo tanto, este ítem se cumple. (iii) Se estructura la afectación de los derechos a la vida, mínimo vital y móvil del infante, los cuales son derechos fundamentales constitucionales. Se evidencia un perjuicio irremediable y no existe otro medio idóneo para contrarrestar tal conculcación a los derechos fundamentales y la inmediatez se cumple a satisfacción ya que el hecho generador data del pasado 05 de mayo de 2023, fecha en la cual la parte accionada responde el derecho de petición de forma negativa. (iv) En la foliatura se encuentra probado que la accionante se afilió al sistema general de seguridad social en salud, (pagos y las planillas), se cumplen los tres requisitos del decreto 1427 de 2022, capítulo 2, artículo 2.2.3.2.1; a través de la COOSALUD EPS, como cotizante independiente, también se probó que dio a luz el 07 de diciembre de 2022, es decir ha cotizado de manera ininterrumpida, y solo el último pago lo cancelo uno días después del plazo, (diez días después).



Por lo anterior, el despacho observa que la acción supralegal si es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales invocados por la petente y en consecuencia a ellos se tendrá que reconocer el pago de la licencia de maternidad. Por lo tanto, se ordenará, a la COOSALUD EPS, que pague a la señora LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES, en representación legal de su menor hijo, la licencia de maternidad a que tiene derecho y que no fueron cancelados en su oportunidad, cual deberá cumplir dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de este fallo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO:** TUTELAR el derecho a la VIDA, SALUD, MINIMO VITAL Y MOVIL de LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES, en representación legal de su menor hijo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la entidad COOSALUD EPS que, dentro de **las 48 horas siguientes** a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la LICENCIA DE MATERNIDAD, a que tiene derecho la señora LUZ ENEIDA PEÑA CUBIDES, en representación legal de su menor hijo.

**TERCERO:** ENVÍESE el expediente contentivo de esta acción de tutela a la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

Cimitarra, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO REGLAMENTACION DE VISITAS RAD. Nro. 2023-0008  
Demandante: WILLIAM RODRIGO ECHEVERRI CIRO  
Demandado: CARMEN ELISA MEDINA LOPEZ

Vencido el término del traslado de la demanda la cual fue recorrida por el apoderado de la parte demandante, por ser un proceso de mínima cuantía, se dispone de conformidad con el art. 392 del código general del proceso, a convocar a las partes a audiencia inicial, de los art. 372 y 373 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIRES (2023), a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**, y la cual se hará de manera presencial en las instalaciones de la sala de audiencias de este despacho judicial.

**Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio exhaustivo, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.**

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

**Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.**

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librarán sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

**DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo que las partes demandante y demandada en el presente proceso en su respectiva oportunidad procesal, solicitaron las pruebas que pretenden hacer valer dentro del proceso; el despacho decreta los siguientes medios probatorios los cuales serán practicados en audiencia pública el día señalado, para lo cual:

**RESUELVE**

**1.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**PRIMERO: DOCUMENTALES**

Désele el valor probatorio que la ley otorga a los documentos aportados con la demanda y en el escrito que descurre la contestación de la demanda.

**SEGUNDO: TESTIMONIALES**

En audiencia pública se recepcionaran los testimonios de JULIETH MELISSA ECHEVERRI HOYOS, LUCENA DE LOS CIELOS ECHEVERRI, URIEL BARBOSA DIAZ, JAIME



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

ANDRES ORTEGA, quienes serán citados a través de la parte demandante, lo cual se hará en el orden que dispone el artículo 61 del código civil.

### **TERCERO. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se practicará interrogatorio de parte a la demandada para que en audiencia absuelvan cuestionario que será formulado por el apoderado del demandante.

Estas diligencias se practicarán conjuntamente con la audiencia señalada anteriormente, para lo cual las partes deberán presentar sus testigos

### **CUARTO PRUEBAS A PETICION DE PARTE**

No se decretan estas pruebas atendiendo lo normado en el artículo 85 numeral 1°. Inciso 2°. Del C.G.P. ya que no cumple con los requisitos señalados

## **2.-PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

### **PRIMERO: DOCUMENTALES**

Désele el valor probatorio que la ley otorga a los documentos aportados con la contestación a la demanda.

### **SEGUNDO: TESTIMONIALES**

En audiencia pública se recepcionaran los testimonios de MARLY JULIETH RODRIGUEZ PARDO, DARLY SMITH RAMIREZ LEYDA ELIZABETH CAÑIZALES GARCIA, KAROL STEFANNY QUICENO MEDINA, MARLY FONSECA MONTAÑEZ.

### **TERCERO. INTERROGATORIO DE PARTE**

Se practicará interrogatorio de parte a la demandante para que en audiencia absuelvan cuestionario que será formulado en forma verbal por la apoderada de la parte demandada.

Estas diligencias se practicarán conjuntamente con la audiencia señalada anteriormente, para lo cual las partes deberán presentar sus testigos

**TERCERO:** El objeto de las pruebas será el indicado en la demanda y contestación. Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CIMITARRA**  
Mayo veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

REF: Exp. Nro. 2023-00011 Incidente de Desacato.  
Accionante INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS.  
Accionado: HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA.

**I. HECHOS**

Se encuentra la solicitud del accionante afecto de iniciar el incidente de desacato, con el fin de decidir al respecto.

**II. CONSIDERACIONES**

El despacho mediante fallo que data del 11 de mayo del 2023, concedió la acción de tutela, el pasado 15 de mayo de los corrientes, el señor accionante presenta incidente de desacato solicitando que se ordene a la parte accionada, cumpla con la orden impartida del juzgado;

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatenda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en los siguientes términos:

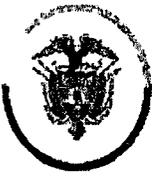
Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos<sup>2, 3</sup> (Subrayado fuera de texto).

El juzgado a través de auto del 17 de mayo del año que avanza, requirió a la entidad accionada, para que informara si ya dio cumplimiento al fallo ya citado, mediante comunicado del 23 de este presente mes y anualidad, señala que a la parte incidentante se le cumplió con el fallo de tutela en referencia.

"El desacato es una figura jurídica accesorio, de origen legal y que requiere una responsabilidad de tipo subjetiva, bajo el entendido de que resulta necesario para imponer la sanción, probar la negligencia de la persona que debe cumplir la orden adoptada en la sentencia"<sup>4</sup>.

"Al respecto, la Corte Constitucional destacó que para sancionar en desacato no solo basta con la demostración objetiva del amparo, sino que debe configurarse una real acción u omisión por parte de la persona llamada a cumplir de la cual se desprenda un dolo o culpa que genere de manera injustificada el incumplimiento a capricho propio, esto es, que se debe demostrar una responsabilidad subjetiva en el incidentado"<sup>5</sup>.



Por lo anterior, este despacho hace las siguientes apreciaciones, está demostrado dentro de la foliatura que la parte accionada está acatando con la orden impartida, por lo tanto, no se evidencia negligencia, dolo o culpa por parte de ésta, de no querer cumplir la directriz dada por este juzgado, por lo tanto, no es viable hasta el momento iniciar el incidente de desacato descrito en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, por no estructurarse los elementos objetivos y subjetivos que se requieren para sancionar, es decir, no existen elementos de hechos, probatorios y jurídicos que permitan inferir a este cognoscente emita la respectiva sanción que establece la norma ya referida.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**I. RESUELVE**

**PRIMERO:** NO TRAMITAR, el presente incidente de desacato, presentado por el señor INTEGRAR SOLUCIONES EN SALUD IPS contra HOSPITAL INTEGRADO SAN JUAN DE CIMITARRA, por las razones expuesta.

**SEGUNDO:** ARCHIVAR las presenten diligencias.

x

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2012-0117  
Demandante: COOPSERVIVELEZ LTDA  
Demandado: JENNY YESENIA FRANCO BARRERA Y VICTOR ELISEO FRNACO TIRADO

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el próximo **Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

El cincuenta por ciento (50%) del predio rural denominado LA CEIBA, ubicado en la vereda La Gorgona, jurisdicción del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, con una extensión superficial de treinta y siete hectáreas tres mil cuatrocientos metros cuadrados (3400) según plano 6301359 resolución No. 00097 del 17 de julio de 2006, identificado con los siguientes linderos generales: NORTE: del delta 7 al detalle 1 con DARIO VARGAS, en una longitud de 227 metros. ESTE: del detalle 1 al delta 3 con CAÑO AL MEDIO, en una longitud de 507 metros. Del delta 3 al delta 1 con caño al medio en una longitud de 400 metros. SUR: del delta 1 al delta 14 con Hernando Quevedo, una longitud de 944 metros. Del delta 14 al delta 11 con Miguel Roa, en una longitud de 382 metros. NOROESTE: Del delta 11 al delta 7 con Julio Roa, en una longitud de 947 metros y encierra. Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 324-64670 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Vélez Santander, porcentaje del 50% que corresponde al señor VICTOR ELISEO FRANCO TIRADO. . Dicho predio fue avaluado en la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS (\$71.438.000), siendo el 50% la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.719.000)

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, sobre la suma indicada es decir TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS (\$35.719.000.oo.) por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1°. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

**TERCERO:** La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1°. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se

incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra – Santander**

Cimitarra, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            **DECLARATIVO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE RAD. Nro. 2019-0088**  
Demandante:    **INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. ESP.**  
Demandado:     **MARIA LEONISA HERNANDEZ PARRA, ROSA ARDMINDA HERNANDEZ PARRA Y OTROS**

Atendiendo que la abogada reconocida NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑAN, quien fue reconocida como apoderada sustituta de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, sustituye poder a la doctora LAURA NATALIA ARIAS TOBO, con T.P. número 350.852 del C.S.J. quien a su vez le sustituye a la doctora YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, se aceptará así:

PRIMERO: Reconocer la sustitución del poder que le hace la abogada NIDIA JULIETH BOTELLO ESTPIÑAN a la togada LAURA NATALIA ARIAS TOBO.

SEGUNDO: Reconocer la sustitución que a su vez otorga la doctora LAURA NATALIA ARIAS TOBO, a la abogada YEINY TORCOROMA SANGUINO CONTRERAS, portadora de las T.P. numero 214.637 del C.S.J. par actuar en representación de la firma CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS, dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

JUEZ



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL HIPOTECARAD. Nro. 2020-0078  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandado: JOSE MARIA BUSTOS VARGAS

Vista la anterior petición se dispone señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, decretada en este proceso, para lo cual este despacho:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Señalar el próximo **Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)**, a la hora de las diez y treinta (10:30) de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de REMATE dentro del presente proceso del siguiente bien el cual fue embargado, secuestrado y avaluado:

Predio Urbano ubicado en la Carrera 3 Peatonal número 3-14 Lote número 3 Manzana C urbanización la Cascajera del municipio de Cimitarra, departamento de Santander, con una extensión superficial de sesenta y nueve (69) metros cuadrados, inscrito en el Catastro con número de orden 020000030003000 inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria número 324-70750 de la Oficina de II.PP. de Vélez Santander.

Dicho predio fue avaluado en la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$73.788.300),

**SEGUNDO:** La licitación comenzará a la hora señalada y no se cerrará sino después de haber transcurrido dos horas por lo menos, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, sobre la suma indicada es decir SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$73.788.300), por ser PRIMERA licitación, previa consignación del porcentaje legal, o sea el cuarenta por ciento (40%) del avalúo (Art 451 inciso 1º. C.G.P.), la cual deberá ser consignada previamente en el Banco Agrario de Colombia sucursal Cimitarra, en la cuenta de depósitos judiciales No. 681902042002.

**TERCERO:** La persona que quiera hacer postura lo podrá hacer dentro de los cinco (5) días anteriores a la diligencia de remate y/o en la misma audiencia en dentro de la hora (art. 451 y 452 C.G.P. Las ofertas serán reservadas y deberán ser presentadas en sobre cerrado el cual deberá contener la oferta y el deposito previsto del 40% art 451 inciso 1º. C.G.P. adjuntando copia de la cedula de ciudadanía del oferente, su dirección, correo electrónico, número de teléfono celular, y demás datos que sean necesarios.

Las OFERTAS serán reservadas y deberán ser presentadas en forma virtual al correo electrónico del despacho, [j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la forma antes indicada y deberá ser protegida con una contraseña de ingreso para evitar la divulgación de su contenido y solo deberá ser suministrada al juez cuando este la solicite en el acto de la audiencia, para garantizar su custodia.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

CUARTO: Anúnciese el remate al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, el cual deberá ser publicado en un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate y en él se deberá indicar lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P. y el correo electrónico a donde se deben enviar las consignaciones previas y las ofertas de remate que se hagan en forma virtual. Igual se

incluirá el nombre del secuestre CARLOS JOSE ANDRADE MURILLO, su dirección y número telefónico, a fin de que pueda ser contactado para mostrar el bien inmueble a rematar.

Notifíquese y cúmplase

**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO           **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD. Nro. 2021-0120**  
Demandante:   **BLANCA ELVIRA FONTECHA**  
Demandado:     **ALICIA RUIZ VARGAS**

Teniendo en cuenta que no ha sido posible que los peritos designados acepten la designación se procede a nombrar un Perito que no está en la lista de auxiliares, pero que posee las calidades para cumplir a cabalidad el mandato por tanto se designa al ingeniero ERICK MATEUS, a quien se le notificará esta decisión al número celular 316-2311132, lo cual se hará de manera inmediata y si acepta se le dará posesión del cargo.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUZG**



## JUZGAO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2022-0073  
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S  
Demandado: MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA

Al despacho se encuentra la presente demanda Ejecutiva singular contra MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA, con el fin de decidir este despacho sobre la competencia del mismo, teniendo en cuenta que en la demanda se señala como dirección para recibir notificaciones el barrio La Reubicacion-La India.

### SE CONSIDERA:

Señala el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que: " 1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, si son varios, los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante*".

El apoderado de la parte demandante, señala en el acápite de "COMPETENCIA" de la demanda que es competente este despacho para conocer de la acción por el domicilio de la demandada.

Empero en la certificación solicitada por este despacho a la Secretaría de Planeación Municipal de Cimitarra Santander, se señala que el Barrio La Reubicación La India no pertenece a la jurisdicción del municipio de Cimitarra.

Aunque no señala domicilio de ésta, es que se asume que la residencia de la demandada, no es el municipio de Cimitarra, y como en este caso el accionante no ha indicado cual es el domicilio del demandado, este despacho aplicando el numeral 1°. Del art. 28 del C.G.P. asume que la residencia de la demandada, es el municipio de Landázuri, teniendo en cuenta la certificación que emite la Secretaria de Planeación Municipal de Cimitarra, que señala que conforme al Plan Básico de Ordenamiento Territorial vigente el Barrio Reubicación La India no pertenece al municipio de Cimitarra.

Como quiera que la demandada no tienen ni su domicilio ni su residencia en este municipio, considera este despacho que no es competente para conocer de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 numeral 1°. del C.G.P. Se impone entonces concluir que la competencia para conocer de este proceso corresponde al juez del domicilio de la ejecutada, que para este caso es el Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, en razón a que hasta el momento no se ha trabado la litis en este asunto.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el domicilio de la demandada, la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S, contra **MARYLIN RODRIGUEZ RENTERIA**, por falta de competencia territorial, para conocer del asunto, por las razones vistas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 90 inciso segundo, del código General del Proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez Promiscuo Municipal de Landázuri Santander, a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente y para los efectos del artículo 139 del código general del proceso.

**TERCERO:** Librese oficio con los insertos necesarios para su remisión y déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

**CUARTO:** Se acepta la renuncia al poder que eleva el abogado JUAN DANIEL RODRIGUEZ GONZALEZ, apoderado de la parte demandante, así como de la abogada ANDREINA SANDOVAL ACOSTA, y por último se reconoce poder a la doctora ADRIANA YANNETH CAMPOS DUARTE, portadora de la T.P. número 149.010 del C.S.J. en los términos y para los efectos del memorial poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**

**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0039  
Demandante: FERRETERIA MULTIMATERIALES LTDA  
Demandado: ANGELA MARCELA BUSTOS PINEDA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del código General del proceso, y como quiera que la liquidación presentada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada en oportunidad, , en consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** APRUEBASE la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte demandante, en este asunto, ya que la misma no fue objetada por el demandado, en su oportunidad.

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**Cimitarra - Santander**

Cimitarra, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO            **DIVISORIO Y VENTA DE LA COSA COMUN RAD. Nro. 2023-0017**  
Demandante:    **JAIME DARIO QRTIZ ZAPATA**  
Demandado:     **YAMILE ARDILA OLARTE Y OTROS**

Para llevar orden en el expediente digital que se lleva, y atendiendo las directrices del honorable Tribunal Superior de San Gil Santander, en su Circular 01 de Presidencia de fecha 2 de junio de 2022, se ordena oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra para que envíen en forma correcta el expediente digital, con su respectivo índice y bajo los parámetros indicados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

  
**JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA**  
**JUÉZ**



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Mayo Veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS RAD. Nro. 2023-0045  
Demandante: SANDRA MILENA MURILLO PEÑA  
Demandado: MARTIN ALONSO FLOREZ LLAÑES

Entra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, con miras a resolver su viabilidad para la admisión, ya que al hacer un estudio a la demanda, se advierten falencias en relación con el título ejecutivo presentado como base de la acción.

### CONSIDERACIONES

Se tiene que el título ejecutivo presentado como base de la acción, por ser un título complejo, debe allegarse la constancia actual de la deuda, expedida por la Comisaria de Familia, desde el mes de octubre de 2021, hasta mayo de 2023, ya que se allega una certificación hasta el 10 de diciembre de 2022.

Los intereses que se cobran en este asunto son los del código civil, por tratarse de una deuda civil, por tanto, se deben reliquidar los intereses que no corresponden

Por encontrarse incompleto el título ejecutivo. no reúne los requisitos del artículo 422 del código general del proceso se debe denegar el mandamiento de pago.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

### RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago por las sumas aducidas en el escrito de demanda ejecutiva de alimentos presentada por SANDRA MILENA MURILLO PEÑA, contra MARTIN ALONSO FLOREZ LLANES conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

Notifíquese y cúmplase

  
JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA  
JUEZ